

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de CARLOS ANDRÉS TORRES FLÓREZ, con 1118 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 23 de noviembre de 2021, secuencia 19003, demanda en línea 294905, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-542**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS TORRES FLÓREZ** identificado con la C.C. 79.897.047, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL, portador de la T.P. 57.577 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 1010 a 1013).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** Las pretensiones formuladas en los numerales 22 de declarativas, y 2 y 17 de condenas, persiguen varias declaraciones, por lo que se deberán individualizar en la forma ordenada en el numeral 6º del Artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 2)** La pretensión de reintegro formulada en el numeral 22 de declarativas, se excluye con las propuestas en los numerales 3, 15 y 17; y la 1º de condenatorias, con las 17 y 19, en razón a que no es posible reclamar el reintegro y el pago de las indemnizaciones reclamadas, en la medida que no son compatibles; razón por la cual deberán proponerse la una como principal y las otras como subsidiarias y de manera clara y precisa, sin ambigüedades, conforme lo exige el numeral 6º de la norma en cita, y teniendo en cuenta el artículo 25A *ibíd.*
- 3)** Los numerales 4, 6, 8, 12, 24, 30, 41, 49, 55, 67, 68, 70, 72, 75, 77 y 80 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada de conformidad con el numeral 7º de la norma en cita.

4) No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 005 de fecha 18/01/2022.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA